

De la Potestad de Centros Educativos Privados de hacer pruebas de admisibilidad para ingreso.

Sentencia n° 07142 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 19 de Mayo de 2006

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y siete minutos del diecinueve de Mayo del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por Ana Luisa Villalobos Morales, mayor, operaria industrial, portadora de la cédula de identidad número 1-793-380, vecina de Heredia, a favor de Fabiola Orozco Villalobos, contra el Director del Colegio Claretiano.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:20 horas del 9 de febrero del 2006, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Director del Colegio Claretiano y manifiesta que: a) El Colegio Claretiano es una institución privada subvencionada por el Estado, donde el presupuesto principal se ajusta a las cuotas percibidas por pago de matrícula y aportes mensuales de padres de familia y recibe sumas del presupuesto asignado al Ministerio de Educación Pública; b) Tal es así, que su función es fiscalizada por la Sede Regional de Educación en Heredia; c) La amparada –quien es su hija- se preparó para participar en la prueba que realiza el colegio como requisito de ingreso; d) Realizada la prueba, los resultados se dieron a conocer en Internet el cuatro de noviembre del año pasado, mediante la página electrónica del centro educativo; e) La ponderación obtenida por la amparada se presentó con la expresión "no elegible"; f) Al conocer la posición del tribunal calificador y bajo la interrogante de la niña sobre el significado de "no elegible", empezaron a surgir una serie de cuestionamientos entre los miembros de su familia, orientados principalmente a esclarecer las razones que condujeron a que esta aspirante a ser alumna activa de ese centro de enseñanza, no superara la nota mínima para haber sido aceptada; g) Estos cuestionamientos se originaron, por cuanto la preparación de la amparada, se adecuó en todo momento a las exigencias del temario facilitado por la institución de cita, para lo cual la petente estuvo en constante supervisión; h) El ocho de noviembre del dos mil cinco, se le solicitó al Director de centro educativo recurrido, que le facilitara una copia de la hoja lectora de selección única del examen de admisión con las respuestas escogidas por la amparada, copia del contenido de los ítems evaluados, así como la explicación de la ponderación utilizada por el Tribunal Calificador para determinar que la niña no calificó como "elegible" en el Colegio Claretiano para el ciclo lectivo del dos mil seis; todo, para conocer en qué partes del examen falló su hija, con la finalidad de prepararla, fortaleciendo las áreas y materias en que incurrió en errores y con ello darle mayor confianza en los conocimientos que ella pudiera adquirir para la eventual realización

de otra prueba de similar naturaleza; i) Mediante oficio CI173-2005 del veinticinco de noviembre del año pasado, el Director del Colegio Claretiano infirmó "no poder acceder a sus peticiones" argumentando que la prueba "por ser una valoración con énfasis cualitativo, las pruebas de estudiantes no se facilitan ya que integran el banco de ítemes de la institución; j) La documentación es descartada una vez publicado los resultados, no se devuelven documentos"; k) La respuesta brindada por esa autoridad le deja en absoluta indefensión, máxime cuando su gestión la dio a conocer a la Dirección Regional de Heredia, sede Mercedes Norte, sin obtener resultados positivos. Solicita que se declare con lugar el presente recurso de amparo, consecuentemente que el Director del Colegio Claretiano demuestre y evidencie materialmente el resultado obtenido por la amparada en la prueba de admisión en ese centro de educación secundaria, facilitándole una copia de dicho documento. En ausencia de esta prueba, solicita que se admita a su hija como estudiante regular de ese Colegio, bajo las condiciones normales de educación secundaria de ese centro de enseñanza y que se declare con lugar el recurso.

2.-

Por resolución de las diez horas y cincuenta y dos minutos del trece de febrero del dos mil seis se le dio curso al presente amparo y se le solicitó informe al Ministro de Educación Pública, el Director Regional de Heredia –Sede Mercedes Norte- de ese Ministerio, así como el Director del Colegio Claretiano. Así mismo se ordenó al Ministro de Educación Pública, tomar las medidas necesarias y girar las ordenes pertinentes, a fin de proceder a la matrícula de la amparada en el nivel y el centro educativo que le corresponda, en atención al lugar en que ésta reside (ver folio 7 del expediente).

3.-

Informa bajo juramento Giovanni Monge Campos, en su calidad de Asesor Supervisor del Circuito Escolar 02 de la Dirección Regional de Educación de Heredia (folio 21 del expediente), que: a) El Colegio Claretiano es una institución de educación privada de III. De. Div. según consta en oficio DM-0489-01; b) Su línea de autoridad es con los Centros Educativos Públicos, no así con los Centros Educativos Privados (Colegio Claretiano), donde su relación es servir de canal o instrumento de comunicación con el Ministerio de Educación Pública y la firma de documentos oficiales, como lo indica la Circular de fecha 1 de febrero del 2006 en su inciso 7) suscrita por la MsC. Esperanza Alfaro Sánchez; c) En cuanto al asunto alegado por la recurrente es competencia de resolver del Centro Educativo Privado.

4.-

Informa bajo juramento Luis Alberto Sánchez Zúñiga, en su calidad de Director del Colegio Claretiano (folio 32 del expediente), que: a) El Colegio representado es una institución privada que recibe una subvención del Estado a título de colaboración, consistente en la remuneración de una parte del personal contratado para la administración del proceso educativo que se ofrece; b) No es cierto que la colaboración del Estado sea "el presupuesto principal" toda vez que la infraestructura, el equipo y el mobiliario, son propiedad del Colegio Claretiano, como tampoco es cierto que su institución es fiscalizada por la Sede Regional de la provincia de Heredia, ya que como todo centro privado se encuentra sometido a la inspección del Estado, mediante el Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación Pública; c) La menor amparada se sometió al procedimiento de admisión que se desarrolla en la institución representada, llenó la información general en los respectivos formularios y ejecutó el conjunto de pruebas que se aplicaron el sábado 24 de setiembre del 2005 en el lapso comprendido entre las 8 y las 12 horas; d) La menor fue declarada no elegible, por lo que sus padres formularon una serie de cuestionamientos a la institución, los cuales fueron oportunamente respondidos; e) El señor

Roberth García González mediante memorial de fecha 8 de noviembre del 2005 requirió copia de la hoja lectora de selección única del examen de admisión con las respuestas escogidas por la niña, copia del contenido de los ítems evaluados así como la explicación de la ponderación utilizada para determinar que la niña no calificó como elegible en el Colegio recurrido para el ciclo lectivo 2006; f) Los motivos que se le dieron al padre son los siguientes: “1) *La prueba de admisión que se aplica a los interesados al incorporarse al proceso educativo y formativo que administra la Institución, como lo indica el desplegable y lo conocer los padres y madres de familia desde el momento en que inscriben a sus hijos o hijas en ese proceso “tienen como objetivo conocer el nivel académico, establecer parámetros de ubicación dentro del colegio y focalizar en nuestros futuros estudiantes”;* 2) *En consecuencia, no se trata de un simple examen sino de todo un proceso técnico en el que participan profesionales de diversas disciplinas, cuya divulgación afectaría sensiblemente su validez y confiabilidad, y por lo tanto, anularía no solo la inversión oportunamente hecha por nuestra institución sino también la experiencia acumulada a lo largo de muchos años. Es por esa razón que en forma expresa, clara y categórica, que se informa a los interesados en relación con esa prueba que “por ser una valoración con énfasis cualitativo, las pruebas de estudiantes no se facilitan ya que integran el banco de ítems de la institución. La documentación es descartada una vez publicado los resultados, no se devuelven los documentos;* 3) *Como puede apreciarse, las anteriores son condiciones preestablecidas que los padres o madres de familia conocen y aceptan en forma tácita o expresa desde el momento en que requieren la inscripción de sus hijas o hijos en el proceso de admisión;* 4) *Efectivamente, la documentación relativa a los estudiantes declarados no elegibles es descartada materialmente una vez publicado el listado de estudiantes admitidos”;* g) Se infiere del texto transcrito la cita que se hace no es un argumento como se plantea en el amparo, es un recordatorio de la información que se dio a todos los padres contenida en el sobre “Proceso de admisión sétimo año 2006”, es decir, los padres de familia fueron informados en forma previa a la realización de la prueba de admisión que las misma no se facilitarían, por lo que no era su opción realizarlas o no en tales condiciones o cuestionar el procedimiento en forma previa, lo que obviamente no hizo; h) No es solo la prueba académico la que determina la admisión de un postulante, el conjunto de pruebas también abarca aspectos de carácter psicológico que ofrecen información relevante del entorno familiar; i) La información obtenida a través de las pruebas psicológicas es de carácter confidencial, ya que pueden contener información relativa a situaciones y acontecimientos que la familia desconozca y resulta inoportuno y contraproducente facilitar estas pruebas para una lectura “simple”, sin ninguna guía, pues esto debe tener una orientación respectiva, junto al profesional en psicología; j) La amparada no ha sido alumna regular de la institución, se inscribió junto con varios centenares de postulantes interesados; k) Como oportunamente se indicó a los padres se estimó que un 40% de los postulantes serían admitidos por cuanto solo se disponía de 180 cupos, el corte de la calificación de los postulantes quedo establecida en un 82.25 y que representó un total de 162 alumnos admitidos y un 10% que se reserva para hermanos de estudiantes regulares de la institución, es decir, 18 alumnos, el corte quedo establecido en 74.72; l) La menor obtuvo una nota de 73.41 por lo que no fue aceptada. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.-

Informa bajo juramento Manuel Antonio Bolaños Salas, en su calidad de Ministro de Educación Pública (folio 70 del expediente), que los hechos alegados por la recurrente corresponden al ejercicio de competencias del Director del Colegio Claretiano. Solicita que se desestime el recurso planteado.

6.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.-

Admisibilidad del amparo contra sujetos de derecho privado. En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados (como es aquí el caso), la Sala ha sido clara al decir:

"Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para –posteriormente y en caso afirmativo– dilucidar si es estimable o no." (Sentencia N°00151-97 de las 15:27 hrs. de 8 de enero de 1997)

En este sentido, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, estipula bajo qué supuestos es admisible el amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, es decir, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2° inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, se tiene por acreditado que el Colegio María Inmaculada de Grecia se encuentra en una situación jurídica de poder frente a la tutelada, en razón de que sus decisiones inciden directamente sobre los estudios de sus alumnos. Por ello, la Sala considera que el amparo es admisible, debiéndose ahora analizar el fondo del proceso.

II.-

Objeto del recurso. La recurrente considera violentados sus derechos fundamentales porque el Director del Colegio Claretiano se niega a entregarle una copia de la hoja de lectura de selección única del examen de admisión realizado a su hija, copia del contenido de los ítems evaluados, así como la explicación de la ponderación utilizada por el Tribunal Calificador para determinar que la menor amparada no calificó como elegible.

III.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El Colegio Claretiano es una institución privada que recibe una subvención del Estado a título de colaboración, consistente en la remuneración de una parte del personal contratado para la administración del proceso educativo que se ofrece (ver circular DM-0489-01 a folio 22 del expediente);

b) En fecha 9 de noviembre del 2005 la recurrente solicitó ante el Director del Colegio Claretiano copia de la hoja de lectura de selección única del examen de admisión realizado a su hija, copia del contenido de los ítems evaluados, así como la explicación de la ponderación utilizada por el Tribunal Calificador para determinar que la menor amparada no calificó como elegible (ver folio 4 del expediente);

c) Por oficio CL173-2005 con fecha 25 de noviembre del 2005 el Director del Colegio Claretiano brindó respuesta a la recurrente indicando que no podía acceder a las peticiones (ver folio 5 del expediente);

d) La menor amparada realizó el 24 de setiembre del 2005 la prueba de admisión al Colegio Claretiano para séptimo año (hecho no controvertido);

e) El corte de la calificación de los postulantes quedo establecida en un 82.25 y la menor amparada obtuvo una nota de 73.41 por lo que no fue aceptada (ver informe rendido a folio 32 del expediente).

IV.-

Sobre los centros educativos privados. Este Tribunal en sentencia número 2005-12194 indicó al respecto:

"IV.-

Sobre la libertad de enseñanza privada. De importancia para la resolución de este asunto, debe indicarse que esta Sala ha desarrollado en oportunidades anteriores el contenido esencial de la libertad de enseñanza, siendo ejemplo de ello la sentencia 3550-92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en la cual dispuso en lo conducente:

"V - No cabe duda de que el Derecho de la Constitución, tanto directamente, por el texto mismo constitucional, cuanto mediante la incorporación de los derechos fundamentales consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (art. 48, recogido, además, por los 1º, 2º inciso a) y 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), reconoce como un principio básico de su régimen de educación y de cultura la existencia de un derecho fundamental -o garantía, en el lenguaje constitucional- a la libertad de enseñanza, incluso reforzándolo con el deber del Estado de estimular la iniciativa privada en el campo de la educación. Como rezan textualmente los artículos 79 y 80 de la Carta:

"Artículo 79

"Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado". "Artículo 80

"La iniciativa privada en materia educativa merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley".

VI - La libertad de enseñanza se bifurca, a su vez, como ocurre con todas las libertades que suponen una relación de "alteridad" -entre quienes las ejercen, activamente, y quienes las reciben, pasivamente-, en dos sentidos o direcciones correlativas o solidarias, en cuanto que no sería posible atentar contra uno de ellos sin dañar el otro:

a) Por una parte, el derecho de aprender, eligiendo libremente a los maestros; consagrado para los niños, a través de sus padres, quienes tienen el derecho fundamental de escoger la educación de sus hijos, y para los adultos mismos;

b) Por la otra, la libertad que tienen los particulares de fundar, organizar, dirigir y administrar centros docentes -privados- que el Estado está obligado a estimular, según el citado artículo 80 Constitucional."

Del precedente citado se desprende que la libertad de enseñanza protegida constitucionalmente, tiene una intrínseca relación con lo dispuesto en el numeral 28 de la Constitución Política, en la medida que a nadie puede privársele de ejercer esa libertad sino es en virtud de la violación a derechos de terceros, la moral o el orden público. Esto incluye la imposibilidad del Estado de imponer contenidos rígidos que invadan el campo razonable de la esfera de autonomía de los centros educativos privados, o que incurra en una intromisión sobre las políticas referentes al servicio educativo que prestan. No obstante lo anterior, debe reconocerse que el ejercicio de esa actividad no es irrestricto y resulta sano que dentro de límites de razonabilidad y proporcionalidad se exija a los establecimientos privados requisitos y garantías mínimas que permitan una adecuada fiscalización por parte del Estado, tal como lo dispone el artículo 79 constitucional, pues sólo de esta forma puede garantizarse que el derecho a educarse no se vea truncado y que la enseñanza se brinde en condiciones óptimas de calidad, infraestructura, currículum, entre otras. En consecuencia, si bien el Estado debe promover y garantizar el ejercicio de

esas libertades, ello no enerva la posibilidad del Ministerio de Educación Pública a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política, de fiscalizar y controlar la actividad que se encuentra bajo su competencia, pues la inspección estatal es una limitación que existe por el evidente interés general que encierra la actividad. Además, a partir de la integración de los citados artículos 28 y 79 de la Constitución Política debe reconocerse la existencia de un orden público educativo que justifica la intervención del Estado, tal como se desarrolla en los numerales 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública y 33 de la Ley Fundamental de Educación que establecen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 4. Corresponde al Ministerio coordinar e inspeccionar la educación que se imparta en todo centro docente privado, así como la vigilancia administrativa de toda forma de estímulo que el Estado brinda a la iniciativa privada en materia educativa."

"Artículo 33.-

Los establecimientos privados de enseñanza estarán sometidos a la inspección del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política."

De lo anterior, se desprende un deber ineludible e impostergable de fiscalización, supervisión y vigilancia continua del Estado, que no puede ser pospuesto en detrimento de la continuidad del ciclo lectivo de los educandos.

V.-

Partiendo de lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto la Sala no pretende amparar la irregularidad de la actividad que desarrolla el centro educativo Valley Forge High School, pues éste no cuenta con el aval del Ministerio de Educación Pública para funcionar tal como lo establece el Decreto Ejecutivo 24017-MEP, con lo cual es claro que dicho Ministerio puede tomar las medidas a su alcance para ajustar esa actividad a Derecho. En consecuencia, el recurso en cuanto está dirigido a favor de dicho centro educativo resulta improcedente, en la medida que nadie puede ejercer una actividad al margen de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, sí considera esta Sala que debe separarse lo que respecta a los menores amparados, pues con la actuación de la autoridad recurrida se les está provocando un evidente menoscabo a su derecho a la educación que no puede ser tolerado por este Tribunal Constitucional. Así mismo indicó:

III.-

Sobre el fondo. Con respecto al derecho de la educación que se discute en el caso de marras, la Sala ha considerado:

"I.-

La libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución, implica el derecho de crear instituciones educativas, y el derecho de quienes educan, a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. Por su parte, el artículo 78 constitucional establece que la educación general básica, la preescolar y la diversificada, son gratuitas y costeadas por el Estado. De la relación de ambos artículos se concluye que es discrecional para los padres el elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, pues en cuanto a la educación pública no existe limitación para el acceso a la misma y en caso de que no se desee esa opción, también se puede escoger la educación privada, la cual lógicamente no será gratuita y el ingreso a la misma estará sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones por parte de los estudiantes, pues este tipo de centros gozan un margen más restrictivo de ingreso que el existente en los centros públicos, en donde priva la regla de que el ingreso a los mismos es abierto para toda la población estudiantil. Además de ello, los centros privados cuentan con la potestad de fijar sus cuotas de ingreso, de

matrícula y de mensualidad. En todo caso, debe decirse que la determinación de los requisitos para el ingreso a este tipo de centros de enseñanza privada así como la razonabilidad del costo de la misma, son temas propios de legalidad y no de constitucionalidad, motivos por los cuales no puede esta Sala entrar a valorar su procedencia o no.

II.-

... En todo caso, debe tener en cuenta la recurrente que por tratarse de un centro educativo privado, las normas de ingreso al mismo son totalmente diferentes a las establecidas para una escuela pública en donde de ninguna manera se le podría negar el ingreso a sus hijos, pero entrándose de un centro privado, no se aplica la misma regla. Así las cosas, no procede otra cosa más que el rechazo de plano del presente recurso". (Sentencia No. 1010-99)

Siguiendo el mismo orden de ideas esta Sala en su sentencia número 03550-92, en lo conducente indicó:

"... No se discute que la enseñanza privada es una actividad de interés público, y es precisamente por ello que está sujeta a regulaciones generales en beneficio de la colectividad; sin embargo, esto no la convierte en una actividad ni en un servicio públicos que se ejerce por el Estado o por concesión del Estado: es, como se dijo, una libertad del ciudadano, sometida únicamente a la fiscalización tutelar del Estado..." (Sentencia de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.)

IV.-

De lo anteriormente expuesto, se desprende claramente que es potestad de las instituciones privadas el determinar el ingreso de los menores a un Centro Educativo, por supuesto, siempre y cuando dichos requisitos no resulten irrazonables o discriminatorios en abierta violación a otros derechos fundamentales. En el caso de marras, nótese que no se trata de una matrícula ordinaria, sino que lo pretendido es un traslado a medio curso lectivo. Por otro lado, consta efectivamente en autos que el menor era estudiante regular del centro recurrido y que fue retirado de dicha institución por voluntad propia de sus representantes legales aduciendo que la institución no era apta para su hijo, así fue manifiesto en las entrevistas y de hecho el menor no fue matriculado este curso lectivo en esta institución. En consecuencia, y a pesar de tratarse de un asunto que compete a la institución valorar por tratarse de un centro de enseñanza privado, los motivos de su rechazo no estima este Tribunal que resulten arbitrarios o irrazonables, toda vez que se hace pensando en el mismo interés del menor, ya que su madre dejó manifiesto que el grupo en el que éste se desenvolvía lo afectaba severamente, y siendo que de volver a la institución tendría que incorporarse nuevamente al mismo grupo, ello a su criterio, no resulta conveniente. Finalmente, en cuanto al derecho que le asiste al amparado según el bono alegado, ello constituye un asunto de mera legalidad, que por la materia debe ser discutido en la vía civil y no ante este Tribunal. En consecuencia, no desprendiéndose de los autos violación constitucional alguna en perjuicio del amparado, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se procede.

V.-

Caso concreto. En la especie, el recurrente cuestiona que la recurrida se niega a entregarle una copia de la hoja lectora de selección única del examen de admisión con las respuestas escogidas por la amparada, copia del contenido de los ítems evaluados, así como la explicación de la ponderación utilizada por el Tribunal Calificador para determinar que la niña no calificó como "elegible" en el Colegio Claretiano para el ciclo lectivo del dos mil seis. Del informe rendido bajo fe de juramento y de la prueba que consta en autos se desprende que la menor amparada se sometió al procedimiento de admisión que se

desarrolla en la institución representada, completó la información general en los respectivos formularios y ejecutó el conjunto de pruebas que se aplicaron el sábado 24 de setiembre del 2005 en el lapso comprendido entre las 8 y las 12 horas, obteniendo una nota de 73.41 por lo que no fue aceptada. Ante la negativa de aceptar a la menor en el centro educativo, los padres de la amparada realizaron una serie de cuestionamientos a la institución, y solicitaron copia de la hoja lectora de selección única del examen de admisión con las respuestas escogidas por la niña, copia del contenido de los ítems evaluados así como la explicación de la ponderación utilizada para determinar que la niña no calificó como elegible en el Colegio recurrido para el ciclo lectivo 2006. Por su parte el centro educativo recurrido afirma que en forma expresa, clara y categórica, se le informó a los padres de familia que la prueba de admisión se trata de una valoración con énfasis cualitativo - norma de ingreso al centro educativo-, por lo que no se facilitan ya que integran el banco de ítems de la institución –y así se hace ver desde el momento en que requieren la inscripción de sus hijas o hijos en el proceso de admisión. Por lo anterior se aprecia que la recurrente estaba enterada, desde el momento en el que se apersono a la institución recurrida a solicitar la admisión de la menor, de que no se le entregaría la prueba de admisión, por lo que a juicio de la Sala, la actuación del recurrido no lesionó el derecho a la educación de Fabiola Orozco Villalobos, sino que se ajustó a lo establecido en la normativa que regula el funcionamiento de los centros educativos privados. Por último cabe recordarle al recurrente que el proceso de selección instaurado por los centros educativos privados constituye un asunto propio de la autonomía funcional educativa de cada institución y siendo que las condiciones que se le manifestaron y en consecuencia se le aplicaron a la amparada, son requisitos que según la reglamentación vigente deben aplicarse a todos los estudiantes de primer ingreso en igualdad de condiciones, por lo que no se constata violación al derecho a la educación. En consecuencia lo que procede es la desestimación del recurso como en efecto se dispone.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A.